



**RECURSO DE APELACIÓN NUEVO**

*Ref.: SRC-R-745-2024 SAEA/mmco*

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.**

Yo, **ANDREA MARÍA REYES ZECEÑA**, de treinta y cuatro años de edad, soltera, guatemalteca, Abogada y Notaria, con domicilio en el departamento de Guatemala, atentamente comparezco y;

**EXPONGO:**

- I. DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO:** Actúo en mi calidad de MANDATARIA JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN del partido político MOVIMIENTO SEMILLA, calidad que acredito con el primer testimonio de la Escritura Pública número diez, autorizada en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés por el Notario Martín Berganza Dary, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos a la inscripción número uno (1) del Poder seiscientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho guion E (695848-E), documento que en fotocopia simple acompaño al presente escrito.
- II. DE LA DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN Y DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Hago constar que actúo bajo el auxilio, dirección y procuración del abogado José Gabriel Bautista Fuentes, colegiado número 16,954 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y señalo expresamente como lugar para recibir notificaciones la 10ª calle, 7-43, zona 1, Edificio Torin, oficina número 2, del municipio y departamento de Guatemala.
- III. RAZÓN DE MI GESTIÓN:** En la calidad con que actúo, comparezco con el objeto de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución dictada por su persona, Sergio Antonio Escobar Antillón, en su calidad de Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución SRC-R-745-2024 SAEA/mmco de fecha 28 de noviembre de 2024, de conformidad con los siguientes;

**HECHOS:**

- I. ANTECEDENTES:**
  1. El 29 de noviembre de 2024, a las 8 horas con 35 minutos, fue notificado el partido político al que represento de la resolución SRC-R-745-2024 SAEA/mmco de fecha 28 de noviembre de 2024, a



través de la cual el Director General del Registro de Ciudadanos procede a: "(...) **RESUELVE: a) PROCEDER A LA CANCELACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMITÉ PRO FORMACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA; (...)**".

2. Lo anterior derivado de que, como es un hecho público tras comunicaciones periodísticas y del propio Ministerio Público en sus cuentas oficiales, y pese a que se le ha negado continuamente el acceso efectivo a la carpeta judicial correspondiente a la organización política a la que represento, el 27 de noviembre de 2024 el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro de la carpeta judicial número 01079-2023-00231, decretó la cancelación definitiva de la personalidad jurídica del Comité Pro Formación del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla.
3. Como consecuencia de ello, el juez en cuestión giró oficio al Director del Registro de Ciudadanos para que procediera de manera inmediata a realizar la cancelación definitiva de la personalidad jurídica del Comité Pro Formación del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla, lo que derivó en la resolución que por este medio se impugna mediante el presente recurso de apelación.

## II. DE LO EXPRESADO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE:

4. A través de la resolución que se recurre, la presente Dirección determinó lo siguiente: "(...) **RESUELVE: a) PROCEDER A LA CANCELACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMITÉ PRO FORMACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA; (...)**".

## III. DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE RECURRE:

**III.1. La orden judicial es ilegal porque es violatoria de los derechos constitucionales de inocencia, defensa, debido proceso y debida tutela judicial del partido político Movimiento Semilla:**

5. El Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala emitió una resolución judicial que vulnera

gravemente los derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. Dicha resolución ordena la cancelación definitiva de la personalidad jurídica de la organización política que represento, privándola por completo de sus derechos y existencia jurídica, sin que previamente haya sido condenada en un juicio, como lo exige el ordenamiento jurídico.

6. El partido político Movimiento Semilla ha sido reconocido como sujeto procesal dentro de la carpeta judicial número 01079-2023-00231. No obstante, hasta la fecha, no se ha celebrado la audiencia de primera declaración en la cual deberían realizarse las sindicaciones formales por los delitos presuntamente cometidos por la organización política, por lo que, en estas condiciones, resulta jurídicamente inadmisibles que se dicten medidas definitivas que afecten de forma irreparable a dicha organización, sin haberse agotado los procedimientos legales correspondientes.
7. En la resolución de mérito, el juez fundamentó su decisión en sentencias de aceptación de cargos emitidas dentro del mismo proceso penal, las cuales fueron dictadas contra la señora Ligia Iveth Hernández Gómez y ex empleados del Tribunal Supremo Electoral. Estas sentencias, además de haber sido dictadas en procedimientos específicos de aceptación de cargos, no constituyen indicios válidos ni pueden ser utilizadas como fundamento legal para ordenar la cancelación de la personalidad jurídica de una organización política. Según el artículo 491 Bis del Código Procesal Penal, el procedimiento de aceptación de cargos constituye un derecho personalísimo de los sindicados para aceptar la responsabilidad penal que se les imputa, pero esta aceptación no puede extenderse para perjudicar a otros investigados, sindicados o acusados, y menos aún a una persona jurídica y a su vez, es menester recordar que la declaración del sindicado es un medio de defensa y no un medio de prueba como lo quiere hacer ver el Ministerio Público y lo valida el juez de garantías, en plena desobediencia a la ley y a sus deberes.
8. En su argumentación jurídica, el juez citó los artículos 4 de la Ley del Organismo Judicial, 278 del Código Procesal Penal, 530 del Código Procesal Civil y Mercantil y 11 de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Sin embargo, ninguna de estas disposiciones faculta a un juez penal para ordenar la cancelación definitiva de la personalidad jurídica de una organización. El artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial regula los actos nulos; el artículo 278 del Código Procesal Penal permite dictar medidas para garantizar la reparación del delito; el artículo 530 del Código Procesal Civil y



Mercantil establece las providencias de urgencia, y el artículo 11 de la Ley contra el Lavado de Dinero regula las providencias cautelares. Ninguna de estas normas contempla, ni de manera explícita ni implícita, la posibilidad de cancelar la personalidad jurídica de una organización política como medida cautelar. La naturaleza de las medidas cautelares es asegurar los resultados del proceso, por lo tanto, una cancelación de un partido político no puede tener esta naturaleza ya que es una medida definitiva y tiene consecuencias irreversibles para la personalidad jurídica de la organización, que no ha sido citada, oída y vencida en juicio para poder tomar esa decisión. Esto, además, es violatorio de los principios de taxatividad e imperatividad que rigen en materia penal.

9. Por lo tanto, la resolución dictada por el juez es manifiestamente ilegal. Pretender fundamentar la cancelación definitiva de una persona jurídica mediante providencias cautelares constituye una desnaturalización del propósito de estas medidas, las cuales son, por su naturaleza, provisionales y accesorias. En el marco legal guatemalteco, la cancelación de una persona jurídica está regulada conforme a la responsabilidad de estas entidades, prevista en el artículo 38 del Código Penal. Dicha norma establece que la cancelación solo puede aplicarse en casos de reincidencia y debe ser el resultado de una sentencia condenatoria emitida al término de un proceso penal que garantice plenamente las etapas del debido proceso. En el presente caso, no se ha emitido ninguna sentencia condenatoria ni se ha garantizado el debido proceso, lo que evidencia la absoluta falta de fundamento legal para la resolución judicial dictada, con graves consecuencias para los derechos fundamentales y el orden jurídico.
10. Cabe destacar que las medidas precautorias no tienen autonomía procesal ni sustancial, sino que dependen de las actuaciones principales. En este caso, el Ministerio Público no ha formulado sindicación alguna contra el partido Movimiento Semilla por el delito de asociación ilícita ni ningún otro delito, ni ha presentado indicios suficientes para inferir que esta organización se constituyó con fines de criminalidad organizada. De permitirse que una providencia cautelar sea utilizada para cancelar definitivamente la personalidad jurídica de una entidad, se estaría aplicando de manera arbitraria una pena anticipada, vulnerando principios fundamentales del derecho penal y procesal.
11. En consecuencia, la resolución emitida por el juez no solo carece de sustento legal, sino que constituye una grave transgresión al Estado Constitucional de Derecho y a las garantías fundamentales. Este tipo

de actuaciones deben ser corregidas para salvaguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica y justicia.

### **III.2. Un juez ordinario no tiene la facultad de ordenar la cancelación de organizaciones políticas:**

12. La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece el marco jurídico y constitucional para la existencia, organización y funcionamiento de los partidos políticos en Guatemala. Este régimen garantiza la especial protección de estas entidades, resguardando su funcionamiento, así como los derechos fundamentales de libertad de conciencia y participación política de los ciudadanos. En este sentido, cualquier funcionario, especialmente los funcionarios electorales y el Director General del Registro de Ciudadanos, debe actuar con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, conforme al principio de sujeción a la ley establecido en el artículo 154 de la Constitución, así como a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa contemplados en los artículos 44, 204 y 175 de la misma.
13. En materia de restricciones y limitaciones de derechos, el principio de legalidad demanda aún mayor rigor, pues tales medidas pueden generar afectaciones irreparables. En virtud de lo anterior, no es posible interpretar de forma extensiva o analógica disposiciones restrictivas, tal como lo señala expresamente el artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
14. La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 5602-2023, delimitó claramente la relación entre las resoluciones penales y el ámbito administrativo, indicando que si bien es posible la aplicación de normas penales en casos excepcionales, esta debe realizarse con estricta razonabilidad, proporcionalidad y apego a los principios de legalidad. En dicha resolución, el máximo tribunal enfatizó: *“Si bien no está descartada para toda organización la aplicación de las normas del ámbito penal, los órganos actores de la acción penal –Ministerio Público y órganos jurisdiccionales– deben proceder con estricta razonabilidad y proporcionalidad para la adopción de solicitudes o medidas precautorias sobre organizaciones políticas. La facultad de decretar la suspensión de la inscripción de personas jurídicas, cuando se trata de organizaciones políticas, no es una actividad que pueda ejercerse de manera indiscriminada, sino bajo estrictos fundamentos de legalidad, utilidad, necesidad y estricta indispensabilidad. Estos aspectos deberán quedar denotados en la*



*argumentación que contenga el fallo que imponga la medida, sin detrimento de las garantías de los afectados, incluidos el derecho de defensa y el debido proceso”.*

15. En el caso que nos ocupa, no se cumple con ninguno de los parámetros citados. Es evidente que la cancelación de la personalidad jurídica de mi representada, el partido político Movimiento Semilla, fue ordenada sin que se le haya oído, notificado, citado ni vencido en juicio. Este acto no solo carece de sustento fáctico y jurídico, sino que también es manifiestamente contrario al principio de legalidad. Una resolución que anticipe una consecuencia jurídica definitiva, como la cancelación de la personalidad jurídica, únicamente puede derivarse de un proceso sancionador legítimo, basado en disposiciones específicas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y no de un procedimiento penal carente de fundamento para tales efectos.
16. La Corte de Constitucionalidad también ha señalado que cualquier actuación que implique sanciones a partidos políticos debe llevarse a cabo en el ámbito electoral y a través de los procedimientos previstos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En su resolución en el expediente 5602-2023, el tribunal concluyó: *“El Ministerio Público, o en su caso el órgano jurisdiccional, de forma objetiva, está en el deber de dar traslado a la competencia electoral para que esta proceda conforme los artículos 88, 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, iniciando el respectivo proceso administrativo conforme la evidencia que pueda haberle sido aportada. Además, se exhorta al Tribunal Supremo Electoral a que, en su calidad de garante del orden electoral, inicie el procedimiento para la suspensión o cancelación de los partidos políticos que hayan infringido la Ley Electoral y de Partidos Políticos”.*
17. Es decir, la facultad para sancionar a un partido político, incluyendo su suspensión o cancelación, recae exclusivamente en el Tribunal Supremo Electoral, quien debe proceder bajo los parámetros y procedimientos establecidos en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Un juez ordinario carece de competencia para ordenar directamente la cancelación de un partido político, ya que tal acto violenta el principio de especialidad normativa y constituye una extralimitación de funciones, más aún sin que exista una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada que recaiga sobre la persona jurídica.
18. En ese sentido el Director General del Registro de Ciudadanos, no es un mero operador de



resoluciones judiciales, sino entre su competencia administrativa debe llevar a cabo los procedimientos a los que está obligado según, la Ley Electoral y de partidos políticos, procedimientos que no son soslayables bajo la excusa de mero cumplimiento de una orden judicial.

19. Al operar la cancelación de manera automática, además se violó nuevamente el derecho defensa y audiencia previa la Corte de Constitucionalidad ha establecido: *“El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido.”* (Expediente 3045-2009. Fecha de sentencia: 15/10/2009). En este caso, el Director General no otorgó audiencia previa ni siguió los procedimientos delimitados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reglamentos para la afectación de los derechos de mi representado.
20. **Incluso si estimaba que no eran aplicables dichos procedimientos, por no existir causal según la Ley Electoral y de Partidos Políticos debió hacer constar ese extremo e igual garantizar el derecho de defensa** *“[...] la ausencia de procedimiento o disposiciones expresas en la normativa que resulta aplicable, no justifica desatender lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto al derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, por lo que en tal evento debe integrarse el procedimiento que permita hacer efectivas tales garantías”.*
21. En este caso, no solo se evidencia la ausencia de fundamento legal en el ámbito penal para la cancelación de la personalidad jurídica de mi representada, sino que también se omiten los procedimientos exigidos en el ámbito electoral, resultando en una resolución arbitraria y carente de base jurídica. Esta circunstancia determina que el Partido Político no ha tenido oportunidad de defensa ni siquiera de contraargumento, menos de control de prueba y legalidad, no lo tuvo ante el juez, ni antes el órgano electoral (siendo esto último responsabilidad directa del Director General del Registro de Ciudadanos).

22. Cualquier acción contraria desnaturaliza el régimen democrático y representativo, afectando no solo los derechos fundamentales de mi representada, sino también el orden jurídico y constitucional del país. Por tanto, corresponde anular tales actuaciones y remitir cualquier eventual procedimiento al ámbito electoral competente.

### **III.3. De la amenaza a la reserva constitucional de nuestro régimen electoral:**

23. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 136, establece como deberes y derechos cívicos fundamentales "*elegir y ser electo, velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, optar a cargos públicos y participar en actividades políticas.*" Estos principios no sólo son derechos individuales, sino también deberes cívicos que refuerzan el carácter democrático y pluralista de nuestro sistema político.
24. El régimen constitucional guatemalteco fue diseñado para superar un oscuro historial de represión y arbitrariedad que caracterizó al país entre 1954 y 1985. Durante este período, los regímenes autoritarios utilizaron un "*seudo constitucionalismo*" para legitimar dictaduras y gobiernos militares, restringiendo la participación política y provocando un conflicto armado interno de 36 años. Este contexto histórico destaca la importancia de proteger el pluralismo político y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de 1985, vigente desde el 14 de enero de 1986.
25. En este marco, la Ley Electoral y de Partidos Políticos adquiere un rango constitucional único, al regular de manera exclusiva los aspectos relacionados con el ejercicio del sufragio, los derechos políticos, las organizaciones políticas, las autoridades y órganos electorales, y el proceso electoral. El artículo 223 de la Constitución establece: "*El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y solo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.*"
26. Este mandato constitucional busca garantizar la autonomía de las organizaciones políticas y evitar que decisiones arbitrarias limiten su existencia o funcionamiento. Sin embargo, en el presente caso, la orden de cancelación de un partido político, emitida por un juez ordinario mediante providencias cautelares, representa una evidente transgresión a este principio.
27. La cancelación de una organización política sólo puede ser ordenada conforme a los procedimientos y causales expresamente establecidos en la LEPP, y, en casos de responsabilidad penal, únicamente



tras una sentencia condenatoria firme que respete todas las garantías del debido proceso.

28. La Corte de Constitucionalidad ha reiterado en múltiples ocasiones la importancia de respetar los principios fundamentales establecidos en la Constitución. En la sentencia del 28 de mayo de 2020, expediente 6134-2018, señaló: "...lo normado implica que los aspectos puntuales sobre el ejercicio de los derechos políticos y el desarrollo electoral deben ser regulados en la ley constitucional emitida para el efecto." Asimismo, en la sentencia del 12 de julio de 2012, en el expediente 259-2012, la misma Corte sostuvo: "...cualquier restricción a la formación y funcionamiento de una organización política no fundada en el texto constitucional o la ley sería arbitraria."
29. El intento de un juez ordinario de cancelar un partido político mediante providencias cautelares constituye una actuación arbitraria que ignora el marco constitucional y legal diseñado para proteger el pluralismo político. Este acto no solo atenta contra los derechos políticos de los ciudadanos, sino que pone en riesgo la esencia misma del sistema democrático, republicano y representativo establecido por la Constitución.
30. Además, este tipo de decisiones amenaza con reinstaurar prácticas autoritarias del pasado, donde se utilizaba el aparato judicial para restringir la participación política y silenciar a la oposición. Como señaló Jorge Mario García Laguardia en su ensayo *Constitución y Partidos Políticos en Guatemala: De la Exclusión a la Apertura*: "*Conscientemente se construyó un marco constitucional y legal para controlar la vida partidaria y mantener un régimen de pluralismo restringido, que ha impedido que la oposición se manifieste libre y realmente.*"
31. La protección del pluralismo político y de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución requiere que las decisiones judiciales respeten el espíritu y la letra de las normas constitucionales. La presente apelación se fundamenta precisamente en la necesidad de frenar un acto arbitrario que vulnera el régimen democrático y pluralista de Guatemala.
32. En suma, la cancelación de un partido político ordenada por un juez ordinario constituye un acto arbitrario que transgrede los principios constitucionales fundamentales del sistema democrático guatemalteco. La función de los partidos políticos, conforme lo ha reconocido la Corte de Constitucionalidad en distintos dictámenes, trasciende el ámbito meramente organizacional, al configurarse como instrumentos esenciales para garantizar el pluralismo político y el ejercicio



efectivo de los derechos políticos, pilares del Estado Constitucional y democrático de Derecho.

33. En su dictamen dentro del expediente 5352-2013, del 11 de julio de 2014, la Corte de Constitucionalidad destacó que *“los partidos políticos actúan cuales instrumentos que hacen posible la participación de los ciudadanos, sea directa o indirectamente, en la dirección de la cosa pública, permitiéndoles acceder, por mecanismos constitucionales, al desempeño de los cargos de decisión política”*, conforme a los derechos establecidos en el artículo 136 de la Constitución y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La naturaleza instrumental de los partidos políticos, según la misma Corte, *“es de primer orden para consolidar el sistema de democracia representativa”*, cuya existencia y adecuado funcionamiento son fundamentales para el afianzamiento de un sistema republicano y pluralista.
34. Además, el artículo 223 de la Constitución garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, restringiendo cualquier limitación a las previstas expresamente en la norma constitucional o en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La Corte ha enfatizado que cualquier medida que atente contra el pluralismo político -incluida la cancelación de un partido- debe ser analizada con un criterio restrictivo y sometida a las disposiciones de la LEPP, que goza de rango constitucional precisamente para garantizar la imparcialidad y justicia en el ejercicio de los derechos políticos.
35. El dictamen dictado dentro del expediente, 642-2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, también subraya la Corte que la soberanía popular, consagrada en el artículo 141 de la Constitución, encuentra en los partidos políticos el vehículo institucional para materializar el sufragio y, con ello, la voluntad ciudadana. La Corte reiteró que *“el sufragio constituye uno de los mecanismos por los que los ciudadanos ejercen la soberanía popular, lo que justifica la prohibición de eliminar un voto válidamente emitido”*, y que los resultados de las votaciones deben ser protegidos contra manipulaciones o actos arbitrarios que alteren la voluntad popular.
36. En este contexto, la cancelación de un partido político mediante una providencia cautelar emitida por un juez ordinario no solo desnaturaliza la finalidad de estas medidas -que son por definición provisionales y accesorias-, sino que también vulnera el principio de legalidad y el debido proceso. La LEPP establece claramente los procedimientos y causales para la cancelación de partidos políticos,



42. En el presente caso, esta disposición reviste especial relevancia, ya que cualquier orden, como la cancelación de un partido político, que sea ordenado por una autoridad carente de competencia legal, constituye una orden manifiestamente ilegal. En tal situación, el funcionario al que se le requiera ejecutar dicha orden tiene el deber de abstenerse de hacerlo, conforme lo exige el artículo 156 del texto constitucional.
43. El mandato constitucional establece una doble obligación: por un lado, prohíbe ejecutar órdenes ilegales; por otro, garantiza la independencia y la responsabilidad personal de los funcionarios públicos frente a actuaciones que puedan vulnerar derechos fundamentales o el ordenamiento jurídico. Esto adquiere mayor importancia en casos en los que los derechos políticos y la estabilidad democrática están en juego, como ocurre en la posible cancelación de un partido político sin el debido proceso y sin apego a los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
44. Por lo tanto, cualquier acción que implique dar cumplimiento a una resolución que carezca de competencia legal, además de contravenir el principio de legalidad, expone al funcionario ejecutor a responsabilidades jurídicas y administrativas. La protección de la legalidad y los derechos constitucionales exige que tales órdenes sean rechazadas y que cualquier decisión contraria sea sometida a revisión y control de los órganos competentes, para salvaguardar el régimen democrático y los principios fundamentales del Estado de Derecho.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

45. El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "*Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. (...)*".
46. El artículo 96 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos determina: "*Todas las sanciones que se impongan a partidos políticos, se anotarán en su respectiva inscripción.*"
47. El artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: "*En contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde*

la última notificación. Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley. En igual forma debe procederse en todas las demás apelaciones que la misma establece.”

**PETICIÓN:**

- I. Que se tenga por presentado el presente memorial y documento adjunto, y se agregue al expediente respectivo.
- II. Que se reconozca la calidad con que actúo, con base en el documento que acompaño al presente memorial.
- III. Que se tenga por conferida la asesoría, dirección y procuración al abogado propuesto y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
- IV. Que se admita para su trámite el presente **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución dictada por su persona, Sergio Antonio Escobar Antillón, en su calidad de Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución SRC-R-745-2024 SAEA/mmco de fecha 28 de noviembre de 2024.
- V. Que, con notificación a los interesados, se eleve el expediente y un informe circunstanciado al Tribunal Supremo Electoral en un plazo de tres días.
- VI. Que oportunamente el Tribunal Supremo Electoral confiera audiencia a los interesados por el plazo de tres días.
- VII. Que se prescinda del período de prueba por tratarse el presente asunto de cuestiones de derecho.
- VIII. Que, en el plazo de ley, se dicte la resolución que en derecho corresponde por medio del cual se declare **CON LUGAR** el presente **RECURSO DE APELACIÓN** y, en consecuencia, se **DEJE SIN EFECTO** la resolución dictada por su persona, Sergio Antonio Escobar Antillón, en su calidad de Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución SRC-R-745-2024 SAEA/mmco de fecha 28 de noviembre de 2024, y se proceda a resolver:
  - a) Que se ordene **dejar sin efecto** la resolución SRC-R-745-2024 SAEA/mmco de fecha 28 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, se ordene **REVOCAR** la cancelación de la personalidad jurídica del Comité Pro Formación del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla

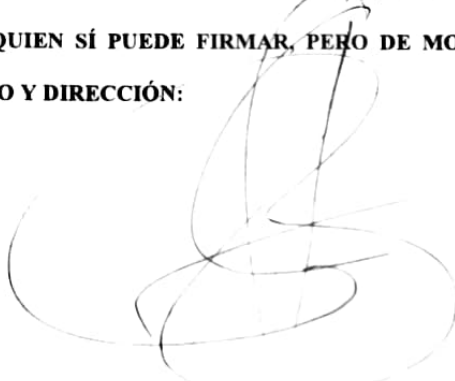


- b) Se ordene remitir copia de la resolución al Departamento de Organizaciones Políticas de la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral para que realice las anotaciones correspondientes, Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, Inspección General, Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos y Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, para su conocimiento y efectos consiguientes.
- c) Que se gire el oficio en el que haga constar que sobre la inscripción del partido político Movimiento Semilla no recaerá cancelación alguna, informando dicho extremo al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Acompaño el presente memorial y documento adjunto.

Guatemala, 29 de noviembre de 2024.

**A RUEGO DE LA PRESENTADA, QUIEN SÍ PUEDE FIRMAR, PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO, Y EN SU AUXILIO Y DIRECCIÓN:**



Lic. JOSE GABRIEL BAUTISTA FUENTES  
Abogado y Notario